Asociacion Latinoamericana de Integracion
Associacao Latino-Americana de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CUBA

ALADI/AAP/A25TM/19
21 de abril de 1989

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y la República de Cuba debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, convienen celebrar el presente Acuerdo comercial de alcance parcial que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen y que, en el caso de Colombia, se fundamentan en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias que concederá Colombia a Cuba y que Cuba concederá a Colombia. En adelante, para los efectos del presente Acuerdo, Colombia y Cuba serán llamados países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan dentro del espíritu del artículo anterior, reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "preferencias" las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes, restricciones y márgenes de preferencia sobre los productos objeto del mismo.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. De este concepto se excluye cualquier gravamen o cobro análogo cuando éstos sean equivalentes al costo aproximado de servicios efectivamente prestados.

//

ac

//

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario, paraarancelario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas destinadas a:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;

d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f) Protección del patrimonio nacional del valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigne al otro país signatario respecto de los aranceles vigentes para terceros países distintos de aquellos que puedan derivarse de la participación en acuerdos de integración. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo, se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos negociados, de conformidad con la nomenclatura arancelaria de los países signatarios y en el caso de Colombia la de ALADI, así como las demás condiciones pactadas.

Artículo 5o.- Los países signatarios se obligan a no modificar las preferencias registradas en los Anexos I y II de modo que ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellas expresamente señaladas en los Anexos I y II en el artículo 3o., párrafo tercero del presente Acuerdo.

CAPITULO III

Origen

Artículo 6o.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

//

//

CAPITULO IV

Tratamiento diferencial

Artículo 7o.- Las preferencias arancelarias otorgadas por el país signatario miembro de ALADI a los productos originarios y procedentes de Cuba, se harán extensivos a los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración en concordancia con el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO V

Preservación de las preferencias

Artículo 8o.- Cuando un país signatario modifique su arancel nacional, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho vulnere el margen de preferencia pactado, automáticamente se reajustará la preferencia de tal manera que se preserve dicho margen.

CAPITULO VI

Cláusula de salvaguardia

Artículo 9o.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia.

Artículo 10o.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo deberá comunicar al país afectado. La cláusula de salvaguardia no se aplicará a los productos que hayan sido embarcados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la comunicacion de su aplicación.

Artículo 11o.- Dentro de los 30 días de efectuada la comunicación, los países signatarios realizarán negociaciones con el fin de establecer un cupo que regirá la aplicación de la cláusula de salvaguardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto afectado.

Artículo 12o.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

//

ac

//

a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y

b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 13o.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 14o.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 15o.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración, previa negociación.

Artículo 16o.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de la entrega de la copia autenticada del mismo a la ALADI. Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriben, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO IX

Revisión

Artículo 17o.- Los países signatarios podrán revisar este Acuerdo en cualquier momento con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

a) Introducir nuevos productos;

b) Retirar productos existentes;

c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;

d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;

e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias.

//

//

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 18o.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha en que los países signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios, y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos, si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario con noventa (90) días de anticipación a la fecha en que caduque.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 19o.- Con el propósito de establecer un canal de información directa que facilite la aplicación y el mejor logro de los objetivos del presente Acuerdo, los Gobiernos de los países signatarios designarán una autoridad administrativa para que permanentemente atienda las consultas de cualquiera de las Partes y administre las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 20o.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo, luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario por lo menos con sesenta (60) días de anticipación.

Artículo 21o.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 22o.- El país signatario del presente Acuerdo miembro de la ALADI se compromete a adelantar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo.

//

ac

//

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 23o.- El país signatario del presente Acuerdo miembro de la ALADI informará al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración de los avances que se realicen en la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Barranquilla a los 12 días del mes de diciembre de 1988, en dos originales en el idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Fdo.:) Por el Gobierno de la República de Colombia: firma ilegible; y por el Gobierno de la República de Cuba: firma ilegible.

//

//

ANEXO I

CONCESIONES OTORGADAS A CUBA

NALADI	Producto	Preferencia %
01.01.1.01	Caballos de raza pura para reproducción	60
01.01.1.91	Caballos para carreras	60
01.01.1.93	Caballos para reproducción sin pedigree	60
01.01.1.91	Caballos para trabajos sin pedigree	60
01.02.1.10	Ganado bovino raza pura	15
01.02.1.11	Ganado bovino puro por cruce	15
01.03.1.01	Ganado porcino	15
01.04.1.11	Ganado ovino	15
01.05.1.06	Gallos de lidia	15
25.15.2.01	Mármol bruto	20
30.02.1.10	Otros sueros uso humano y veterinario Humanos: Antimeningitis Anti RHO Albúmina Gamma globulina normal Antihepatitis Antipertrosis Antisarampión Veterinarios: Gamma globulina bovina	50
30.02.1.99	Interferón	50
30.02.1.99	Anticuerpos monoclonales	50
30.02.1.99	Vacunas uso humano y veterinario Antimeningoccica B	50
30.03.9.99	Melagenina	20
38.19.0.21	Reactivo para diagnóstico (kits) SIDA Lepra Toxoplasmosis A.F.P. I.S.H. Hepatitis Meningitis Titulación de anticuerpos para la determinación de factores sanguíneos	15
42.03.9.01	Guantes de beisbol	25

//

ac

//

NALADI	Producto	Preferencia %
97.06.1.00	Pelotas de beisbol	10
84.59.3.99	Plantas para viviendas prefabricadas	30
97.06.89.05	Caretas para beisbol y sofball	5
97.06.89.06	Bates para beisbol y sofball	5
98.15.1.01	Termos de inseminación artificial	5

//

ANEXO II

CONCESIONES OTORGADAS A COLOMBIA

NALADI	Producto	Preferencia %
27.04.1.01	Carbón coque	60
27.04.1.02		60
28.16.0.01	Amoniaco anhidro	50
32.09.3.99	Pinturas y esmaltes	15
39.02.2.04	Cloruro de polivinilo	15
	Resinas y compuestos de PVC	15
41.10.00.00	Cueros artificiales regenerados a base de cueros sin desfibrar	50
55.05.1.01	Hilazas de algodón	60
55.05.9.01		60
55.05.1.02		60
55.05.1.03		60
55.06.01	Hilos de algodón	60
73.13.4.01	Hojalata electrolítica	50
73.13.4.99		50
73.20.01	Conexiones de tubería de hierro maleable	50
73.20.99		50
90.19.3.01	Dientes acrílicos	60
84.61.9.03	Válvulas industriales	20
85.01.1.6	Transformadores de distribución eléctrica	20
85.19.2.04	Interruptores de electricidad	20
85.19.2.99		20
95.08.9.01	Cápsulas de gelatina	50

//

ac

//

ANEXO III

NORMAS DE ORIGEN

CAPITULO I

Condiciones de origen

Artículo 1o.- Los siguientes bienes se considerarán originarios de los países signatarios para los propósitos del presente Acuerdo:

a) Aquellos bienes que han sido totalmente producidos dentro de sus territorios utilizando insumos originarios de ellos.

b) Aquellos bienes que pertenecen al reino animal, vegetal o mineral y han sido extraídos, cosechados, recoleccionados, o han nacido o sido cultivados en el territorio de los países signatarios o en sus aguas territoriales.

c) Aquellos bienes elaborados con insumos de terceros países, cuando estos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, modificada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente del simple ensamblaje, empaque, separación, selección, clasificación, marcas u otros equivalentes, tales bienes no se considerarán originarios.

d) Aquellos bienes elaborados en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que satisfacen los requisitos especiales de origen acordados por consentimiento mutuo entre los países signatarios. Los requisitos especiales de origen prevalecerán sobre los principios generales establecidos en este artículo.

CAPITULO II

Declaración y certificación de origen

Artículo 2o.- Las preferencias contenidas en el presente Acuerdo para los productos negociados se harán efectivas tan solo cuando los correspondientes documentos de exportación incluyan una declaración de que tales productos satisfacen los requisitos de origen contenidos en el capítulo anterior.

Artículo 3o.- La declaración a la cual se refiere el artículo anterior será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y será certificada por una oficina gubernamental competente o por una asociación de comercio o de productores a quien se haya delegado legalmente esta función por parte del Gobierno del país signatario.

---

ac